

La creación del derecho frente a su establecimiento y aplicación*

The making of law through its establishment and application

Zygmunt Ziemiński
Universidad Adam Mickiewicz de Poznań

Cita recomendada:

Ziemiński, Z. (2026). La creación del derecho frente a su establecimiento y aplicación, *Eunomia. Revista en Cultura de la Legalidad*, 30, pp. 369-376.

DOI: <https://doi.org/10.20318/eunomia.2026.10392>

Recibido / received: 18/03/2026
 Aceptado / accepted: 08/04/2026

Las consideraciones relativas al rol de la jurisprudencia como fuente creadora de derecho requieren una ordenación previa del aparato conceptual relativo a los procesos de creación, establecimiento y aplicación del derecho. En efecto, los términos mencionados son en gran medida polisémicos: a cada uno de ellos corresponde una familia sumamente compleja de significados que abarcan elementos de contenido en parte coincidentes y en parte divergentes. Si se formulan definiciones pretendidamente informativas de dichos términos, estas resultan tan generales que encubren las diferencias esenciales de significado vinculadas con estos términos. Para llevar a cabo de manera adecuada las consideraciones sobre el tema indicado al inicio, resulta necesario, por tanto, formular definiciones con profundidad adecuada que, por ello mismo, adquieren el carácter de definiciones regulativas en el marco del lenguaje jurídico existente – la utilidad de estas definiciones depende, en particular, del grado en que permitan sistematizar los problemas teóricos en un área dada.

Algunos enfoques simplistas bastan para la formulación de tesis simplificadas. Así, por ejemplo, la tesis o el postulado de la división de poderes montesquiano se

* Traducción de Marta Wójtowicz-Wcisło, profesora de la Universidad de Varsovia. Esta traducción corresponde al texto del artículo de Zygmunt Ziemiński «La creación del derecho frente a su establecimiento y aplicación», publicado originalmente con el título «Tworzenie a stanowienie i stosowanie prawa» en la revista de la Universidad Adam Mickiewicz de Poznań (*Ruch Prawniczy, Ekonomiczny i Socjologiczny*, 55, 1993, z. 4, s. 43-50). Agradecemos a la revista *Etyka* de la Universidad de Varsovia, institución a la que pertenece la traductora, la predisposición para ofrecer la posibilidad de realizar la traducción de este texto al castellano, sin fines comerciales y con el propósito de acercar el pensamiento polaco al público hispanohablante.

fundamenta en la idea de que la creación del derecho se reduce a la emisión de disposiciones legales, identificadas con ciertas normas generales, mientras que la aplicación del derecho (en particular, la aplicación judicial – porque no se toma en consideración el tipo directivo de aplicación del derecho por la administración) se reduce a actos de subsunción, de carácter algorítmico («lógico», «silogístico», «mecánico»). De ahí deriva la concepción del juez como mera «boca de la ley». De manera análoga, se configura la concepción simplista del establecimiento y la aplicación del derecho en versiones simplificadas del positivismo jurídico. Evidentemente, tales enfoques simplistas provocan una crítica fácil. En efecto, la creación del derecho no se reduce a la mera emisión de disposiciones o decisiones precedenciales, ni la aplicación del derecho se reduce a la derivación de normas individuales a partir de disposiciones jurídicas supuestamente ya dadas susceptibles de subsunción.

El sistema de normas jurídicas se caracteriza como un conjunto adecuadamente ordenado de normas generales que imponen o prohíben una determinada conducta, ya sea de un modo directo o mediante atribuir a ciertos sujetos la competencia de dar normas, incluida la facultad de señalar conductas concretas a los sujetos sometidos a un sistema dado.

Tal caracterización del sistema de normas jurídicas presenta ciertos rasgos de enfoque idealizador, dado que el conjunto de normas en algún sentido jurídicamente vinculantes para los ciudadanos y otros sujetos nunca constituye, en la práctica, un sistema plenamente coherente, claramente delineado y exento de contradicciones. Entre otras razones, porque la concepción normativa de las «fuentes del derecho» del sistema considerado generalmente nunca se encuentra completamente definida. La concepción normativa de las «fuentes del derecho» de un sistema dado incluye un conjunto de reglas de validación, es decir, reglas que ordenan reconocimiento de determinados hechos sociales (como la legislación o la formación de costumbres, entre otros) como hechos creadores de derecho; asimismo, un conjunto de reglas de exégesis, esto es, reglas interpretativas, de inferencia y de resolución de conflictos, que vinculan los hechos considerados como creadores de derecho con determinadas normas de conducta. Así pues, por ejemplo, a partir de disposiciones jurídicas de diversa índole, por vía interpretativa se reconstruyen («se decodifican»)¹ determinadas normas acerca de quién, cuándo y qué debe hacer o no hacer; a partir del hecho de la vigencia de ciertas normas jurídicas se infiere, conforme a reglas inferenciales específicas, la vigencia de otras; y mediante reglas de resolución de conflictos se eliminan las incoherencias entre las normas del conjunto que ha de constituir el sistema. Del mismo modo, a partir de un caso precedente resuelto de una determinada manera, se infiere, en cierto sentido, de forma reductiva, que dicha resolución se llevó a cabo con base en una norma general que debe considerarse vigente. A partir de la práctica de conducta reiterada de los miembros de la sociedad en determinadas situaciones, acompañada de la convicción de que tal conducta es jurídicamente exigida, se deduce la formación de una norma jurídica consuetudinaria o bien, en los marcos de una institución jurídica – cierta costumbre jurídica, etc. No vamos a entrar aquí en consideraciones relativas a los fundamentos de la vigencia jurídica de las normas del derecho natural, de los «principios de convivencia social», de la «naturaleza de las cosas», de *reason*, etc.²

El contenido de las normas jurídicas se crea bajo la influencia de las configuraciones existentes de relaciones sociales y de ideologías influyentes, pero en

¹ Véase más: M. Zieliński, *Interpretacja jako proces dekodowania tekstu prawnego*, (Poznań, 1972, p. 14 y ss.).

² Véase más: Z. Ziemiński, *O pojmowaniu pozytywizmu oraz prawa natury*, (Poznań, 1993, p. 29 y ss.).

cada caso la inclusión de una norma en el sistema jurídico se produce finalmente mediante un acto de carácter convencional:³ mediante el acto de reconocimiento de una determinada norma consuetudinaria, moral, etc., como norma del sistema jurídico, lo cual pueda consistir en constituir base para realización de ciertos actos de los órganos estatales o de autogobierno; mediante un precedente reconocido como creador de derecho; pero sobre todo mediante la emisión de disposiciones jurídicas en forma de un acto dotado con competencia del órgano. En el caso de precedente y de la emisión de disposiciones, se puede hablar sin duda de la creación del derecho. Sin embargo, en ambos casos, la emisión de una resolución precedente o la emisión, conforme a las competencias y en una situación social adecuada, de una disposición –o más bien de un conjunto de disposiciones a partir de las cuales puede inferirse una determinada norma de conducta– constituye en realidad solo un fragmento inicial del proceso de creación del derecho. La resolución precedente o las disposiciones emitidas se convierten en una base para el reconocimiento de determinadas normas como jurídicamente vinculantes solo en consecuencia de una exégesis específica de las mismas (lo cual se suele nombrar como elaboración del texto jurídico, elaboración del precedente, *interpretatio*, *ratio cinatio*, inferencias denominadas «interpretación lógica», razonamiento por analogía, etc.). Cabe señalar que un texto al que no se le atribuye una determinada interpretación constituye objeto de interés únicamente para calígrafos o impresores. Un texto no tiene significado mientras no se le atribuya algún sentido. Si en ocasiones sucede que una disposición jurídica es similar en su forma a una norma de conducta –enunciando al ser desarrollada quién, cuándo y cómo debe comportarse– y el sentido de las expresiones contenidas en dicha disposición es aproximadamente unívoco en una lengua étnica dada, entonces no se percibe el proceso de interpretación de la disposición, lo cual en la doctrina tradicionalista del derecho se expresa mediante el adagio *clara non sunt interpretanda*. En esencia, se trata aquí de que, en tales casos, la decodificación de la norma jurídica a partir de las disposiciones jurídicas no suscita dificultades ni dudas. En práctica, al realizarse un análisis un tanto más detenido, una atribución un-unívoca de una norma jurídica a una disposición jurídica sobre la base de reglas lingüísticas de interpretación es algo excepcional, teniendo en cuenta al menos el hecho de que la interpretación se realiza en el contexto lingüístico de otras disposiciones (*incivile est nisi tota lege perspecta una aliqua particula eius proposita iudicare vel respondere*).

En aquellos casos en los que la interpretación de las disposiciones de una ley que está construida de manera transparente, de modo que el proceso de decodificación de normas a partir de disposiciones resulta generalmente evidente, cuando el sentido de las expresiones específicas de la ley es en general indiscutible a la luz de las reglas lingüísticas de interpretación, mientras que las inferencias realizadas en el marco de la exégesis siguen reglas de inferencia basadas en relaciones lógicas o en relaciones instrumentales evidentes entre la realización de normas, a la vez que las eventuales incompatibilidades entre normas se eliminan mediante reglas formales de resolución de conflictos – la aplicación del derecho puede aproximarse al modelo de Montesquieu. Teniendo en cuenta que tales condiciones no se dan con frecuencia, que las disposiciones se formulan en lenguaje étnico natural, solo parcialmente precisado por definiciones legales o definiciones generalmente aceptadas en la ciencia jurídica, los casos de subsunción simple («mecánica») son escasos. La opinión sobre esta cuestión depende, por lo demás, del grado de tolerancia respecto a la falta de precisión de las reglas de exégesis (además interrelacionada de manera recíproca con dudas relativas al contenido exacto de las reglas de validación concernientes a la vigencia de algunos actos creadores de derecho). Así pues, solo en algunos casos modelo no hay base alguna

³ Véase más: L. Nowak, S. Wronkowska, M. Zieliński, Z. Ziemiński, Czynności konwencjonalne w prawie, *Studia Prawnicze*, 1972, t. 33, pp. 73-99.

para afirmar que la jurisprudencia en una determinada materia carece indudablemente de carácter creador de derecho.

La idea de que la jurisprudencia desempeña en cierta medida una función creadora de derecho aparece también en relación con otros casos, y con una intensidad distinta debido a la diversidad de características de estos casos.

Los casos más convincentes para sostener la existencia de elementos creadores de derecho en la jurisprudencia son aquellos, en los que en las disposiciones reconocidas como vinculantes aparece una laguna estructural (laguna tética), consistente en remisión que se hace en disposiciones a la realización de ciertos actos convencionales con efectos jurídicos (actos jurídicos *sensu largo*), pero faltan reglas que determinen la manera de realizar un determinado acto; o bien los casos, en los que se da claramente una laguna axiológica, es decir, falta de regulación con respecto a conductas de determinada índole, falta de regulación en casos, en los que dicha regulación es indispensable para el funcionamiento del sistema jurídico dado. El tribunal, al dictar en tales casos una resolución basada en premisas de legitimidad o de sentido común, busca un punto de apoyo, por ejemplo, en los principios generales del derecho mencionados en la Constitución, o bien invocando normas consuetudinarias o principios de convivencia social, que de algún modo distante y poco claro se tienen en cuenta como hechos creadores de derecho. Cuando el tribunal proporciona una justificación para tal decisión, formula, al menos en términos generales, una cierta norma de conducta relativa al caso dado, y el principio formal de justicia de tratar casos similares de manera similar exige considerar dicha norma de conducta como una norma general para otros casos de este tipo. En tales casos, la jurisprudencia constituye un factor que crea el contenido de las decisiones en los marcos delimitados por las disposiciones legales solo en líneas generales.

Es posible encontrar elementos del papel creador de derecho de las resoluciones judiciales en estos casos cuando la base de la resolución se apoya en la *analogia iuris*⁴, es decir, en un tipo específico de razonamiento en el cual, a base de que en un sistema dado existen normas que encuentran su justificación axiológica en evaluaciones de cierto tipo, se reconoce como obligatoria una norma que, aunque no está expresada en las disposiciones legales, encuentra justificación también en evaluaciones de un tipo dado. En tal configuración, un elemento de creación del derecho puede aceptarse debido a que en este razonamiento, al introducir una suposición acerca de la justificación axiológica de ciertas normas, se reconoce como obligatoria otra norma de esta especie, aunque no tenga una justificación estructural directa en forma de alguna disposición.⁵ La desconfianza hacia los razonamientos a partir de la *analogia iuris*, que en ciertas áreas del derecho se consideran expresamente inadmisibles, está, sin embargo, menos justificada que en los casos en los que, de manera casi inductiva, a partir del tipo de premisas mencionado anteriormente, se reconocen principios generales del derecho, como por ejemplo el principio de la primacía del bien del menor en el derecho de familia. En efecto, sobre la base de premisas que consisten en una suposición acerca de la justificación axiológica de normas expresamente establecidas, no se reconoce como obligatoria

⁴ J. Nowacki analizó exhaustivamente las diferentes formas de entender la analogía en el derecho en su obra *Analogia legis*, Warszawa, 1966; véase también A. Redelbach, S. Wronkowska y Z. Ziemiński, *Zarys teorii państwa i prawa*, Warszawa, (1992, pp. 208-213).

⁵ Sobre la justificación tética y la justificación axiológica de las normas, véase: Z. Ziemiński *Normy tetyczne a normy aksjologiczne w koncepcji Cz. Znamierowskiego*, *Studia Filozoficzne* 1963, nro. 2, pp. 87-112.

una norma particular de ese tipo, sino un principio de un alto grado de generalidad.⁶

En ocasiones se quiere ver un elemento de creación del derecho en el caso de resoluciones cuya base jurídica se apoya en una interpretación que tiene en cuenta premisas valorativas, como sucede cuando se recurre a reglas funcionales de interpretación. Como es sabido, estas reglas, especialmente en casos de ambigüedad lingüística de las disposiciones de una ley, ordenan extraer de dichas disposiciones aquellas normas que encuentren la justificación axiológica más sólida en evaluaciones atribuidas a un legislador concebido de manera idealizada. Ahora bien, en aquellos casos en los que resulta difícil encontrar una determinada *ratio legis* o en los que se señalan actualmente premisas valorativas claramente distintas de aquellas que podrían atribuirse con fundamento a los legisladores históricos,⁷ la referencia a nuevas valoraciones sustancialmente diferentes (eventualmente en relación con un conocimiento sobre las regularidades de la vida social radicalmente distinto del anterior) y la introducción de elementos esencialmente nuevos en el proceso de exégesis de los textos jurídicos, se suele considerar como un elemento de creación del derecho.

Eventualmente, podría encontrarse un elemento de creación del derecho en el caso de algunas resoluciones dictadas sobre la base de las disposiciones que contienen cláusulas generales, es decir, las que otorgan la facultad de resolver cierto tipo de asuntos de una u otra manera dentro de los límites determinados, dependientemente de las evaluaciones adoptadas por el órgano decisor. En estos casos, habría que distinguir entre referencias a ciertos tipos de evaluaciones generales (por ejemplo, razones de legitimidad moral) o evaluaciones formuladas en relación con un caso concreto. Si el tribunal resuelve qué es lo que proclaman las razones de legitimidad, los principios de convivencia social o algunos tipos de evaluaciones determinadas de manera general, respecto a una situación de una especie dada, no es que el tribunal formule afirmaciones propias del ámbito de la ética descriptiva, como podría parecer a primera vista, sino que formula más bien cierta doctrina moral, declara su reconocimiento de ciertas normas morales o, en sentido más amplio – normas del *ethos*, como vinculantes en un ámbito dado. Aunque resulte difícil reconocerlo directamente como creación del derecho, sin duda constituye una modificación de ciertos elementos del sistema de normas jurídicas vigentes, al menos en lo que respecta a este tipo de cláusulas generales que remiten a determinadas evaluaciones genéricas.⁸

La jurisprudencia puede formular definiciones reguladoras de términos indeterminados *per genus et differentiam specificam*, o bien formular enumeraciones exhaustivas o ejemplificativas de lo que debe incluirse en el ámbito de un término dado con contenido indeterminado. En este último caso, resulta difícil trazar la frontera entre la precisión de la situación fáctica (esto es, que un caso dado puede ser calificado dentro del ámbito de un término de contenido supuestamente determinado) y la precisión de la situación legal (esto es, que una formulación dada de la disposición

⁶ Compárese con S. Wronkowska, M. Zieliński, Z. Ziemiński, *Zasady prawa. Zagadnienia podstawowe*, Warszawa 1974, pp. 155-159.

⁷ Compárese con J. Wróblewski, *Zagadnienia teorii wykładni prawa ludowego*, Warszawa 1959, p. 355 y ss.

⁸ Las cláusulas generales en sentido funcional se acercan a las cláusulas generales clásicas, es decir, aquellas que tienen forma de disposiciones que utilizan expresiones deliberadamente imprecisas (por ejemplo, «motivos importantes», «perjuicio considerable», «finalidad social del derecho», «ruptura definitiva de la convivencia matrimonial»), que, si bien no son expresiones valorativas en el sentido estricto de esta última palabra, atribuirles un contenido concreto implica una cierta visión valorativa del mundo –y, por lo tanto, las disposiciones que contienen tales expresiones pueden tener las mismas consecuencias que las disposiciones que contienen cláusulas generales clásicas; véase con más detalle: L. Leszczyński, *Klauzule generalne w stosowaniu prawa*, Lublin 1986, p. 21 y ss.

se refiere precisamente a casos de este tipo). Por consiguiente, si en la precisión del significado de ciertos términos legales por parte de la jurisprudencia pudiera percibirse un elemento de creación del derecho o de cocreación del derecho, entonces a veces puede surgir una duda de si en una resolución dada se trata de precisar el significado o de decidir sobre la calificación de cierto caso desde el punto de vista de algún significado determinado del término presente en la disposición.

Por vía de un extraño experimento mental, podría imaginarse el caso de la emisión, en formas previstas constitucionalmente, de una ley que contuviera disposiciones completamente incomprensibles. En tal situación, la jurisprudencia podría encontrar una solución basada en el principio de que, a falta de la imposición expresa de determinadas obligaciones a determinados destinatarios en determinadas circunstancias, los actos de los sujetos sometidos a un sistema jurídico dado que no estén cubiertos por otros actos legislativos carecen de relevancia jurídica (están permitidos y son al mismo tiempo facultativos). Sin embargo, si el tribunal comenzara a atribuir algún sentido normativo a disposiciones completamente ininteligibles, entonces sería precisamente el tribunal el que desempeñaría, ante todo, el papel de creador del derecho. Otra cuestión es que, a la luz del postulado de la «moral interna del derecho» de L. L. Fuller⁹, y sobre todo a la luz del sentido común, tales disposiciones jurídicas «no serían derecho», su emisión no constituiría un hecho creador de derecho, a pesar de que las constituciones no formulan una regla de validación según la cual las leyes son obligatorias solo si tienen un determinado sentido. Este supuesto parece ser demasiado evidente como para mencionarlo, aunque dicha evidencia quizás no sea tan evidente, ya que el grado de falta de claridad de las disposiciones varía desde una inteligibilidad prácticamente total hasta una ininteligibilidad considerable, que permite al tribunal resolver que de tales disposiciones no derivan determinadas obligaciones en una materia dada y, por tanto, que no existe base jurídica para una resolución positiva con respecto a tales obligaciones. No se trata de una «renuncia a dictar sentencia bajo el pretexto de la falta de claridad de la ley», sino de la constatación de que dicha ley no establece obligaciones de una especie dada.

La aplicación del derecho por los órganos administrativos (la llamada aplicación directiva del derecho¹⁰), en la cual las competencias del órgano aplicador del derecho se delimitan de manera más amplia de lo que suele ocurrir en los casos típicos de aplicación del derecho judicial, conlleva mayores posibilidades de encontrar elementos de creación del derecho –lo cual requeriría un análisis separado.

Las conclusiones de las anteriores reflexiones generales sobre el papel creador del derecho de la jurisprudencia no pueden ser simples. Ante todo, estas cuestiones no pueden resolverse mientras no se recurra a un determinado conjunto de reglas de validación y reglas de exégesis, es decir, a una concepción normativa de las fuentes del derecho de un sistema dado, – incluso si se trate de una concepción en la que no se diga explícitamente nada sobre el carácter creador o no creador de la jurisprudencia.

Si la creación del derecho, entendida como la configuración deliberada del derecho por sujetos institucionalmente determinados, se redujera únicamente a la emisión de normas o de resoluciones precedenciales por parte de sujetos autorizados para ello, entonces tal concepción de las fuentes del derecho –que podría atribuirse a un positivismo entendido de forma simplista– constituiría una simplificación excesiva

⁹ Compárese con L. L. Fuller, *Moralność prawa*, Warszawa 1978, pp. 74-75.

¹⁰ Compárese con J. Wróblewski, *Sądowe stosowanie prawa*, ed. 2, Warszawa 1988, pp. 9-11.

de la realidad de los procesos de creación del derecho. Dicha concepción sería adecuada solo en relación con casos relativamente poco frecuentes, en los que las reglas de validación no contradictorias atribuyen de manera unívoca el carácter de hecho creador del derecho a la emisión, por parte de un órgano unívocamente determinado y en un área claramente determinada, de disposiciones con un significado normativo lingüísticamente no contradictorio, o bien en relación con casos de sentido precedencial no contradictorio de alguna resolución.

En realidad, la situación es mucho más compleja. Las reglas de validación, que imponen reconocimiento de ciertos hechos sociales como hechos creadores de derecho, de por sí no son suficientes para construir un sistema de normas jurídicas si no recurrimos (consciente o inconscientemente) a algún conjunto de reglas de exégesis y, además, – a algún conjunto de premisas, en particular premisas valorativas, que constituyen base para la aplicación de una serie de reglas interpretativas, inferenciales y de resolución de conflictos, distintas de las simples reglas lingüísticas de interpretación o de las reglas inferenciales basadas en relaciones de derivar normas a partir de normas. Estas premisas son especialmente importantes teniendo en cuenta la circunstancia de que las mismas reglas de exégesis, aplicadas a las mismas disposiciones, pueden dar un resultado diferente en caso de un cambio sustancial en el sistema de valores al que remite un sistema jurídico dado, por ejemplo, como consecuencia de un cambio radical en las evaluaciones preferenciales.

La jurisprudencia, en el caso de la llamada interpretación dinámica –que exige remitirse a los valores oficialmente aceptados en el momento de resolver el problema dogmático, y no a la interpretación denominada estática, que remite a los valores oficialmente aceptados en el momento de la emisión de la ley–, es en práctica una forma de determinar los valores en los que se basa el derecho y, por esta razón, constituye un factor que configura el contenido del derecho vigente. El que en nuestro país no se pueda limitar a la búsqueda de la «voluntad real del legislador histórico» resulta bastante evidente, especialmente para quienes en este país han vivido por más tiempo.

La cuestión de si algunas decisiones judiciales tienen o no carácter creador de derecho no es una pregunta que pueda resolverse siendo formulada de manera tan simple. En cada caso en el que un elemento creador de derecho podría encontrarse en las decisiones judiciales, enfrentamos conceptos ambiguos, y una caracterización compleja de la situación en la que se resuelven problemas dogmáticos. A la vez, estos problemas se resuelven en distintas instancias, y también se observan diferentes bajo ciertos aspectos resoluciones de las formaciones particulares en los órganos judiciales supremos, por lo cual en algunos casos enfrentamos un proceso lento de configuración de una línea jurisprudencial uniforme. A esto hay que añadir la compleja interdependencia entre la doctrina jurisprudencial y la doctrina académica, para comprender que a la pregunta planteada de una manera general sobre el papel creador de la jurisprudencia no se puede responder simplemente de forma afirmativa o negativa.

El hecho de que los órganos judiciales no tengan actualmente en nuestro país la competencia para emitir actos legislativos independientes de determinada especie es una cuestión de otra índole.

El hecho de que, en algunos casos, los órganos judiciales puedan considerar como no vinculantes algunas disposiciones emitidas sin conformidad con las reglas de validación del sistema –es decir debido a la falta de competencia del órgano emisor de dichas disposiciones, especialmente por haber excedido los límites de la facultad

legislativa otorgada o por su incompatibilidad con normas de rango superior– podría considerarse como una actuación creadora de derecho (en este caso, negativa), si se atribuyera a tales actuaciones judiciales un carácter constitutivo y no meramente declarativo (aunque sea declarativo con efectos vinculantes). Por lo demás, el control de la legalidad de la jurisprudencia plantea problemas de otro nivel que el control de la legalidad de la actuación de los órganos sobre la base del derecho establecido de una u otra forma (en particular, surgen problemas relativos a la legalidad de la actuación basada en derecho establecido sin respetar la legalidad).

Lo decisivo para determinar el carácter creador de derecho de una actuación dada es, probablemente, si una actuación dada –en un ordenamiento jurídico determinado– conduce a un cambio del ámbito de las acciones exigidas o prohibidas por la ley. Son los actos de precisión, con carácter generalmente vinculante, del contenido de las normas jurídicas obligatorias, a los que podría atribuirse el carácter creador de derecho, especialmente en aquellos casos en los que dicha precisión del contenido excede expresamente la zona de penumbra semántica, la franja de ambigüedad que la formulación de normas en el lenguaje ético natural suele conllevar.

La categoría de actuaciones a las que se atribuye carácter creador de derecho tiene límites difusos. Resultaría difícil, incluso, formular una definición reguladora que permitiera delimitar convencionalmente un ámbito preciso de actuaciones de carácter creador de derecho, ya que algunas de ellas presentan este carácter, al parecer, solo en un grado marginal.